



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2020 00282 00
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2021, la solicitud de saneamiento del proceso presentada por la parte actora el día 21 de mayo del mismo año y el recurso de reposición interpuesto por EPM en contra de una actuación secretarial.

II. CONSIDERACIONES

De la aclaración y adición de las providencias.

Mediante memorial presentado por medio de correo electrónico el día 09 de marzo de 2021, la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP solicita se aclare o adicione el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2021, notificado el 04 de marzo de 2021, en el sentido de indicar el nombre de todas las entidades demandadas, como son: (i) Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; (iii) Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia; (iv) Departamento de Antioquia y (v) Colpensiones.

Tratándose de la solicitud de aclaración, el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone en el artículo 285 que la mentada figura jurídica procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con dos requisitos a saber: (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración.

Ahora bien, no basta con la afirmación de los intervinientes en el proceso relativa a que los conceptos que se acusan son oscuros, pues estos deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración *"influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"*, pues aquello que ofrece duda es lo ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección².

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita se aclare la providencia señalando en su totalidad las entidades demandadas, pues únicamente se resolvió admitir la demanda en contra de (i) Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia); (ii) Departamento de Antioquia y (iii) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aun cuando la demanda se encontraba dirigida a también en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

Como se puede observar, más allá de pretender la aclaración por un concepto o frase de la providencia que ofrezca verdadero motivo de duda, el propósito de la parte actora es adicionar la providencia ante una presunta omisión por parte del Despacho de enunciar la totalidad de entidades demandadas. Por esta razón, debe negarse por improcedente la solicitud de aclaración del auto admisorio por no concurrir los requisitos legales previstos para ello y se continua con el análisis de procedencia de la adición del auto admisorio.

Ahora bien, en lo referente a la adición de providencias, el artículo 287 del CGP dispone que procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria del auto, cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía pronunciarse.

En este orden de ideas, se constata que, como lo advirtió la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP instauró demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON. Luego, en el auto admisorio del 3 de marzo de 2021 se omitió resolver sobre la admisión de la demanda en contra de aquellas entidades.

Dicho lo anterior, deberá adicionarse el auto de fecha 3 de marzo de 2021 en el

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Auto del 13 de diciembre de 2016 radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Corte Constitucional. Auto 104 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Río.

sentido de incluir como parte pasiva del proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, por cumplir con los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) y en el CGP.

De esta manera, el numeral primero del auto admisorio quedará así:

"PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia interpuesta por Empresas Públicas de Medellín en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; el Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia); el Departamento de Antioquia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones".

Del recurso de reposición

La apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP interpuso recurso de reposición contra la decisión de correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, FONPRECON y EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, sin haberse resuelto la solicitud de aclaración o complementación del auto admisorio.

En tratándose del traslado de las excepciones, el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que debe hacerse en la forma prevista en el artículo 201 A ibídem, disposición que a su vez prevé que debe hacerse de la misma forma en que se fijan los estados electrónicos, bajo la responsabilidad del secretario (artículo 201 CPACA). Luego, se concluye que se trata de una actuación secretarial que no involucra la proyección de una providencia.

Con fundamento en lo anterior, debe indicar este Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte actora se encuentra dirigido a atacar una actuación secretarial no susceptible de recurso, pues al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede únicamente contra las decisiones del Juzgado adoptada a través **de autos**.

Por lo anterior, debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la actuación secretarial de correr traslado. No obstante, es del caso precisar que esta decisión no es óbice para que el Despacho proceda a pronunciarse sobre la solicitud de saneamiento del proceso al advertirse una irregularidad en el trámite procesal.

Del saneamiento del proceso

En memorial de fecha 21 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante solicitó el saneamiento del proceso debido a que se procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda sin haberse dado trámite a la solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio.

Verificado el expediente, se observa que el día 06 de abril de 2021 se procedió a notificar la admisión de la demanda por correo.

A su turno, las entidades notificadas, tales como el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; COLPENSIONES y EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, procedieron a contestar la demanda.

De las excepciones propuestas en las contestaciones se corrió traslado por término común de tres días contados desde el 25, 26 y 27 de mayo.

No obstante, téngase en cuenta que el artículo 302 del CGP dispone que, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Así las cosas, como quiera que el día 06 de abril de 2021 se procedió a notificar la admisión de la demanda sin haber cobrado ejecutoria el auto del 03 de marzo de 2021, en tanto dentro de la oportunidad legal se presentó solicitud de aclaración y/o adición del auto admisorio, **debe dejarse sin efectos tanto la notificación personal del auto admisorio como el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda.**

Ahora bien, es del caso precisar que, al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, por lo que debe este Despacho velar por la garantía del debido proceso y las formas propias de cada juicio, así como guardar el derecho a la defensa y contradicción de las partes. Por esta razón, una vez ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, deberá procederse a su notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se señaló en numeral del tercero del auto del 3 de marzo de 2021.

Igualmente se correrá traslado a los demandados por el término común de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser el caso, presentar demanda de reconvenición.

Teniendo en cuenta que FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-; COLPENSIONES; EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en atención a los trámites dados por el juzgado, ya presentaron contestación de la demanda, dentro del término de traslado antes referido podrán o bien ratificarse en los argumentos ya presentados o presentar nueva contestación de la demanda, a la cual se dará los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio del 3 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral primero del auto admisorio del 3 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia interpuesta por Empresas Públicas de Medellín en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; el Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia); el Departamento de Antioquia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones."

TERCERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la actuación secretarial a través de la cual se corrió traslado de las excepciones contenidas en las contestaciones de las demandas presentadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- Dejar sin efectos la notificación personal del auto admisorio realizada el 06 de abril de 2021.

QUINTO.- Dejar sin efectos el traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; COLPENSIONES y EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, en virtud de la fijación en lista de fecha 24 de mayo de 2021.

SEXTO.- Por secretaría, ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, procédase a notificar personalmente a los demandados, de la decisión contenida tanto en el auto del 3 de marzo de 2021 como en esta providencia. La notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme fue ordenado con anterioridad en el artículo tercero del auto del 3 de marzo de 2021.

SÉPTIMO.- En lo demás, téngase lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2021.

OCTAVO.- Informar a las partes demandadas que, dentro del término de traslado de la demanda en cumplimiento de lo previsto en el numeral cuarto del auto de fecha 3 de marzo de 2021, podrán o bien ratificarse en los argumentos ya presentados ante este Despacho o presentar nueva contestación de la demanda, a la cual se dará los efectos legales pertinentes.

NOVENO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales
Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

jearango@cvisible.com

alcaldia@santarosadeosos.gov.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a09b8da1173f8179c4ff203ef8313ab5a3426b9b19857af9cd5ddfdb9ead8**

Documento generado en 24/06/2021 02:59:30 p. m.